

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **60**

Fecha: 12 OCTUBRE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00060</b>	Ejecutivo	MARLENE URIBE	NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO Y ORDENA OFICIAR	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2013 00278</b>	Ejecutivo	JHON JAIRO BERDUGO VELASCO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO Y ORDENA OFICIAR	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2014 00123</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE APORTE EL DICTAMEN PERICIAL ORDENADO.	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2014 00223</b>	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2014 00319</b>	Acción de Nulidad	ALBERTO - PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - ELECTRICARIBE S.A E.S.P - ENERGIA SOCIAL S.A E.S.P	Auto Interlocutorio ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE APORTE EL DICTAMEN PERICIAL ORDENADO.	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00092</b>	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR AUTO QUE ORDEN{O SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00143</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ANTONIO GUZMAN GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2021 EN LO QUE RESPECTA AL TRASLAOD DE ALEGATOS	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00144</b>	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2015 00318</b>	Ejecutivo	JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00179</b>	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Interlocutorio CONCEDE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00345</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - HERRERA QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00567</b>	Ejecutivo	MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00329</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUDALDO RAFAEL PERTUZ MERCADO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00444</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SERNA BELEÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00462</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA- GRANADOS MEZA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00588</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AXURE TECHNOLOGIES S.A	MUNICIPIO DE SAN MARTIN CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/10/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00173</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARE LA FALTA DE COMPETENCIA Y SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR	11/10/2021	1
20001 33 33 001 <b>2019 00293</b>	Ejecutivo	GREIDYS PAOLA PONSE VALDERRAMA	LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00299</b>	Ejecutivo	JUVENAL JOSE DAZA BERMUDEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00340</b>	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO REDES HUMEDAS VALLEDUPAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE CONSORCIO REDES HUMEDAS A SEGUROS DEL ESTADO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00343</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00351</b>	Ejecutivo	PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio REITERA MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE INFORMACION	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00007</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00008</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BAUTISTA DE JESUS - PERPIÑAN SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIAR AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00068</b>	Ejecutivo	MONICA PATRICIA OSORIO GUEVARA	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00103</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL - OROZCO ICEDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2020 00119</b>	Acción de Reparación Directa	GONZALO CAICEDO CAMARGO	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00126</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00141</b>	Acción de Reparación Directa	KEVIN ADRIAN RAMIREZ GONZALEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00166</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTY MILENA RIVERA CANTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00168</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA MANJARREZ DURAN	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00172</b>	Conciliación	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO BLANCO RANGEL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00184</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOFRE URIBE PEREZ	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Interlocutorio ACLARA AUTO ADMISORIO Y SEÑALA QUE CASUR NO ES DEMANDADO	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00012</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DINA MARGARITA - RUIZ MARTINEZ	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto Interlocutorio CONCEDE APELAICON EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y SEÑALA EL 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 9 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00066</b>	Acción de Reparación Directa	ANIBAL TRILLOS MORA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto Interlocutorio ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00069</b>	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	ALCALDIA DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS MARINA HERRERA HASBUM	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00158</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYLEN CRISTINA MORON TORRES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/10/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00159</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12 OCTUBRE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE MILCIADES CACERES URIBE Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00060-00

De conformidad a las consideraciones traídas a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial de fecha tres (03) de septiembre de 2021 y comoquiera que no se tiene la certeza de los dineros que se indicó fueron congelados por el Banco BBVA, pero que nunca constituyeron depósito judicial puesto que después fue argüido que la entidad ejecutada no poseía recursos, esta agencia judicial traerá a colación lo ordenado en el parágrafo del artículo 44 del C.G.P. que dispone el procedimiento que el Juez debe seguir a fin de imponer las sanciones previstas en la norma *ibídem*, procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Así las cosas, considerándose lo expuesto por la parte ejecutante, se procederá a dar apertura a un incidente sancionatorio a través del cual se evalúe el comportamiento de quien fue acusado como infractor de la orden de medida cautelar impartida por este Despacho en autos del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), cinco (05) de marzo y dieciocho (18) de junio de 2021, y de manera intrínseca propender por la efectividad de dicha medida cautelar.

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante autos del Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), cinco (05) de marzo y dieciocho (18) de junio de 2021, en contra del Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en su calidad de Jefe de Operaciones – Embargos del BANCO BBVA.

SEGUNDO: Se le otorga al funcionario mencionado el término de tres (03) días contados a partir de la notificación que deberá efectuar la parte actora, para que formule objeciones y acompañen las pruebas que estimen necesarias y que confirmen cada uno de los dichos que deberá traer a colación, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, a cuya carga queda el envío de los mismos por el medio que considere más oportuno.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6b0fcd336e4045456239a2a768e8c7a0d2daf77016dea8beea0ae7f8965b08**

Documento generado en 09/10/2021 06:25:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERDUGO VELAZCO  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00278-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de incidente sancionatorio en contra de los representantes legales de unas entidades financieras.

Sea lo primero indicar que mediante auto del Siete (07) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) se estableció que la parte actora debía notificar a las entidades bancarias a las que se dirigió las medidas cautelares, la orden contenida en el auto del trece (13) de marzo de 2020, mandato que cumplió al allegar el memorial del ocho (08) de septiembre de este año.

Teniendo en cuenta que mediante auto del trece (13) de marzo de 2020 se ordenó a las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y AV VILLAS de Valledupar, proceder con el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el Ejército Nacional, con la advertencia que la medida podrá recaer también sobre los bienes inembargables de la entidad, sin que a la fecha se haya materializado tal orden; y atendiendo a que no se puede dejar a libre voluntad de las mismas el respeto a las órdenes judiciales y que el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado a los representantes legales de los bancos mencionados por el término de Tres (03) días, dentro de las cuales dichos funcionarios podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 44 del C.G.P. que dispone el procedimiento que el Juez debe seguir a fin de imponer las sanciones previstas en la norma *ibídem*, procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que reza:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En razón y mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tramítese incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho mediante providencia del trece (13) de marzo de 2020, en contra de los Doctores MARIA JOSÉ PERALTA, representante legal del BANCO POPULAR; ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, administrador principal del BANCO DE OCCIDENTE; FANNI OÑATE, Gerente del BANCO DE BOGOTÁ; DIANA CAROLINA GOMEZ ZEQUEDA, Gerente del BANCO BBVA COLOMBIA; ISABEL CRISTINA GOMEZ BRINEZ, gerente de BANCOLOMBIA; NELLY PEÑA, gerente del BANCO DAVIVIENDA; CAROLINA VERGEL, gerente del BANCO COLPATRIA; JUDITH RESTREPO LAFAURIE, gerente del BANCO AV VILLAS; EUGENIA BAUTE gerente del BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: Se les otorga a los funcionarios mencionados el término de tres (03) días contados a partir de la notificación que deberá efectuar la parte actora, para que formulen objeciones y acompañen las pruebas que estimen necesarias y que confirmen cada uno de los dichos que traerán a colación, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

TERCERO: Al haber sido manifestado por la apoderada judicial demandante el desconocimiento de las identificaciones de los funcionarios mencionados, al no reposar estos en los certificados de la Cámara de Comercio y la Superintendencia Financiera, se les ordena a los mismos identificarse de la manera que lo ordena la ley en sus respectivos escritos de descargos.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae770406074fa06b1ea24a47f4accf936dba12ba2ad9bada87e99c986f94398**

Documento generado en 09/10/2021 06:25:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        ALBERTO PIMIENTA COTES y OTROS  
DEMANDADO:         MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS  
RADICADO             20-001-33-33-001-2014-00123-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicaba al presente caso, por integración normativa ordenada por los artículos 211 y 218 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se ordena a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el dictamen pericial ordenado en este proceso. Recibido el Dictamen procédase como lo dispone el artículo 228 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368fcf835215dbe62ac46f427b1b4a0e8145a609916b90637642102e84c63bd2**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Estando el expediente al Despacho a fin de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que sea revisada la liquidación adicional del crédito que reposa en el cuaderno 51 del expediente digital, en consecuencia se ordena:

Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante que reposa en el cuaderno 51 del expediente digital. Por secretaría, envíese el presente adjunto con el link del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar  
J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322d8189c68cf1491bdf1ced3dee133430f1c814713bfe067c32d5ed597c9860**  
Documento generado en 11/10/2021 10:51:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE:        ALBERTO PIMIENTA COTES y OTROS  
DEMANDADO:        MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS  
RADICADO            20-001-33-33-001-2014-00319-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicaba al presente caso, por integración normativa ordenada por los artículos 211 y 218 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se ordena a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el dictamen pericial ordenado en este proceso. Recibido el Dictamen procédase como lo dispone el artículo 228 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b60894c2f70322935e714f66b8d4314a8f45b422f8c789235aab547c03e465**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MATILDE MARIA DELUQUEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Ejército Nacional en contra del auto del Diecinueve (19) de julio del presente año mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Para contextualizar la situación que se resuelve a través de presente se acotará en primera medida que, a través de providencia del cuatro (04) de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la doctora Matilde María Deluquez Díaz por la suma de veinticinco millones quinientos dos mil pesos (\$25.502.000), en virtud del contrato de cesión suscrito por el Dr. Leovedis Martínez Mariño a su favor.

Se precisa que los demandantes originarios de esta causa son los señores Sindy Paola Nobles Ochoa y otros, quienes presentaron un proceso ejecutivo – ya terminado por pago total de la obligación - del cual fue descontado desde el inicio la suma de dinero reconocida a la doctora Deluquez Díaz, es decir, al librarse mandamiento de pago a favor de los demandantes primigenios, no se tuvo en cuenta el dinero que había sido cedido.

Posteriormente, en providencia del catorce (14) de mayo de 2021 se ordenó dejar sin efectos el auto proferido el cuatro (04) de diciembre de 2019, al echar de menos autorización de parte de la señora Sindy Paola Nobles Ochoa, demandante y titular de unos derechos litigiosos que estaban siendo cedidos de la parte de la condena que le correspondía a través del contrato de cesión mencionado suscrito por el Dr. Leovedis Martínez Mariño a favor de la señora Matilde María Deluquez Díaz.

Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición por parte de la interesada, en el cual se dejó por evidenciado que lo cedido correspondía a los derechos contenidos y reconocidos en la sentencia de reparación directa a favor de la señora Sindy Paola Nobles Ochoa, la cual consintió de manera expresa que se cediera de su parte de la condena \$25.502.000; los cuales nunca fueron incluidos en el valor por el cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes Sindy Paola Nobles Ochoa y otros. De este recurso se le corrió traslado al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual no fue descorrido.



Teniendo en cuenta lo anterior, se decidió mediante auto del Diecinueve (19) de julio de 2021 revocar los ordinales cuatro y quinto del auto del catorce (14) de mayo del mismo año al haber sido arrimado documento en el cual reposaba la manifestación de la voluntad de quien era la titular del derecho cedido, legitimando el acto de transmisión contenido en el Contrato de Cesión suscrito por el Dr. Leovedis Martínez Mariño a favor de la señora Matilde María Deluquez Díaz. Asimismo, se ordenó seguir adelante con la ejecución derivada del rechazo de plano de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Acto seguido, el apoderado judicial del Ejército Nacional presentó recurso de reposición contra el auto adiado Diecinueve (19) de julio de 2021, a través del cual se resolvió un recurso de reposición que previamente había interpuesto la demandante de esta causa, Matilde María Deluquez Díaz.

Al respecto debe precisar este Despacho que contra la decisión contenida en el ordinal primero de la providencia del diecinueve (19) de julio no procede recurso alguno, por ser una decisión que contiene inmersa la resolución de un recurso de reposición del cual, garantizando el debido derecho a la defensa al ejecutado se corrió el debido traslado sin que se hiciera uso de este; razón por la cual sería improcedente que se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

No obstante, comoquiera que en la pluricitada providencia se rechazó de plano las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, e inexistencia de la obligación, propuestas por el Ejército Nacional y como consecuencia de dicho rechazo se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y se dispuso una condena en costas, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

*“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Si bien el recurso interpuesto por el demandando fue el de reposición, al tenor de lo consagrado en el artículo 321 ibidem el recurso procedente contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo es el de apelación; sin mencionar el hecho que la decisión de seguir adelante con la ejecución se equipara a la sentencia del presente, razón por la cual se dispondrá respecto de su concesión en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes efectuar las siguientes consideraciones respecto de la reposición interpuesta con el fin de evitar una denegación de justicia:

La cesión del crédito, consagrada en los artículos 1959 del CC, es una figura jurídica sustancial a través del cual un acreedor – cedente – transmite a un tercero – acreedor cesionario – a través de un contrato, los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. Al respecto, el artículo 1961 del CC ha dispuesto como requisito para que esta produzca efectos la notificación del cesionario al deudor o la aceptación de este.

En el presente caso, está la expresa constancia que la señora Sindy Paola Nobles Ochoa coadyuva la cesión de \$25. 502.000 del derecho de la que era titular a favor de la doctora Matilde María Deluquez Díaz, derivada de la sentencia del diecinueve (19) de enero de 2017 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del treinta y uno (31) de mayo de 2018.

Si bien, el contrato de cesión es de carácter civil puesto que fue suscrito por particulares con la venia de la titular inicial del derecho, el deudor continúa siendo el Ejército Nacional y el título basamento de la obligación que se ejecuta es a sentencia mencionada, lo que indica la obligación del ejecutado de asumir el crédito cobrado, del cual tiene conocimiento de conformidad con lo manifestado en oficio N° OFI19-51456 MDN-DSGDAL-GROLJC del seis (06) de junio de 2019, en el que invocó que no aceptaba la cesión por cuanto estaba de por medio el proceso ejecutivo seguido por Sindy Paola Nobles Ochoa y otros, en el cual - como ya ha sido iniciado en varias oportunidades - no se incluyó la suma de dinero cedida y que ahora se cobra.

Así las cosas, entiende este Despacho que al encontrarse satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito es completamente viable que se ejecute en contra del Ejército Nacional la obligación cedida, quien es el único deudor a favor de la señora Matilde María Deluquez Díaz, por lo que al ser reconocida tal obligación por esta judicatura, era necesario que se revocara la decisión contenida en el auto del catorce (14) de mayo de 2021; y al devenir la obligación de una sentencia judicial, al no haber sido interpuestas las excepciones taxativas de ley debía ordenarse su rechazo de plano y como consecuencia de ello debe seguirse adelante con la ejecución con las consabidas consecuencias advertidas en el auto que se recurrió.

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, al no haber adquirido ejecutoria el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se diferirá su resolución hasta que el H. Tribunal Administrativo del Cesar emita el correspondiente pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación procedente en contra de la providencia fecha Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante la cual se rechazó de plano las excepciones propuestas por el apoderado judicial del Ejército Nacional, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dictaron otras disposiciones.

TERCERO: Secretaría deberá enviar el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina judicial de esta ciudad, para que desate la alzada.

CUARTO: Diferir la resolución de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta tanto adquiera ejecutoria la providencia de fecha Diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bcd00cd332a9d7e968883bb546ecae7b2331eda36ef7c98ca4ffed460d3b0a0**

Documento generado en 09/10/2021 06:26:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANTONIO GUZMÁN GUZMÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO** 20-001-33-33-001-2015-00143-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que por error involuntario, mediante auto calendarado 19 de julio de 2021, esta Agencia Judicial ordenó correr traslado para alegatos de conclusión en virtud de la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 12 de noviembre de 2020, donde la Corporación resolvió sobre una excepción previa, y ordena continuar con el trámite del proceso en el juzgado de origen; no obstante, se omitió que previamente, el apoderado de la parte actora había desistido de la demanda de la referencia, lo cual fue aceptado por esta Judicatura en proveído fechado 13 de junio de 2017<sup>1</sup>.

Así las cosas, y estando terminado el presente proceso, es del caso dejar sin efectos el auto fechado 19 de julio de 2021, en lo que respecta a la orden de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Dejar sin efectos el auto fechado 19 de julio de 2021, en lo que respecta a la orden de correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Cuaderno 04 del expediente digital.





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00144-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados judiciales de las partes.

Para resolver se considera,

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, en atención a que entre ellas se celebró un acuerdo formal de pago sobre la obligación que se ejecuta que podría dar lugar a la terminación del mismo.

El artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso.*

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.  
(...)"*

Se acota que si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el proceso de la referencia resulta oportuna y procedente dicha suspensión bajo el entendido que el ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes con la esperanza para las partes de dar lugar a su terminación, consistente en un pago inicial de \$30.000.000 a partir de septiembre de 2021 y posteriores cuotas mensuales de \$12.000.000 pagaderas los cinco (05) primeros días de cada mes hasta que se salde el valor de la aprobación de la liquidación del crédito adiado diez (10) de julio de 2017 (que asciende a la suma de trescientos treinta y siete millones seiscientos siete mil quinientos cuarenta pesos mda cte (\$337.607.540.) Se resalta que las



partes acordaron que actualizarían dicho valor hasta el treinta y uno (31) de julio de 2021. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C..G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia, de conformidad con el acuerdo de pago que allegaron las partes; no sin antes reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Marlon Antonio Chinchia Escobar, como apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento del Cesar en los precisos términos del poder arrimado al expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Marlon Antonio Chinchia Escobar, como apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento del Cesar en los precisos términos del poder arrimado al expediente digital.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso decretadas por solicitud expresa de las partes. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Suspender el presente proceso de conformidad con el acuerdo de pago arrimado por los apoderados judiciales de las partes visible en archivo denominado "2015-00144 04 Acuerdo de pago y solicitud de suspensión de proceso ejecutivo" del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae6d21d6155e44643440d168573d6714e95e4a70713eecc6ff61ae270c1ba2**  
Documento generado en 09/10/2021 06:25:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00318-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2015-00318 10 actualización liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito<sup>1</sup> aportada por la parte demandante, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado de la última liquidación aprobada mediante auto del primero (01) de junio de 2017 y se liquidan los intereses desde el último corte – treinta y uno (31) de mayo de 2017.

<sup>1</sup> Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del catorce (14) de julio de 2021.



Vale precisar que de conformidad con la norma en comento, al tratarse de una actualización de la liquidación del crédito, debe tomarse como punto de partida la última liquidación que se encuentre debidamente ejecutoriada, la cual en el presente caso es la mencionada en el inciso anterior, es decir, la aprobada mediante providencia del primero (01) de junio de 2017, contra la cual no se interpuso recurso alguno, razón por la que no puede pretender el apoderado de la UGPP que se diluciden aspectos contenidas en esta a estas alturas del proceso.

Asimismo se acota, que no le corresponde a la UGPP escoger que parte de la sentencia expedida el quince (15) de junio de 2012 acatar y cual no, por lo que no es de ningún recibo que esgrima que no cancelará el valor correspondiente a la indexación, ni mucho menos dividir la obligación aduciendo que valor pagará por intereses y cual por capital, comoquiera que esta es un solo cuerpo y que hasta tanto no se cancele una suma importante de dinero que subsuma los intereses no podrá imputarse por pago a capital.

Respecto a los \$4.903.332,8 que indicó haber pagado el 30 de octubre de 2018, al no haber aportado prueba de sus dichos, no fue tenido en cuenta para los efectos legales correspondientes en esta liquidación. No obstante, se advierte que en el evento en que se arrime comprobante de demuestre la transacción, como es natural se tendrá en cuenta tal abono y se procederá a descontar del valor debido, aunque sería solamente a intereses.

Por lo expuesto se procederá a impartir aprobación a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

Impartir aprobación a la liquidación adicional del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2015-00318 10 actualización liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTAY SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS - \$254.286.248.31-, discriminados de la siguiente manera - a corte treinta y uno (31) de mayo de 2021:

K: \$ 102.119.314.86

TOTAL INTERESES A Mayo 2017: \$ 34.973.837.66

A Mayo 2021: \$ 117.193.095.83

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be191fff4b22535532d528b29d2d5a18ec2fe6a58fc66c82c79488c180a3d623**

Documento generado en 09/10/2021 06:25:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO JOSE STRAUCH SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2016-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en contra del auto adiado Dos (02) agosto de dos mil Veintiuno (2021) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

En atención a lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y ss, y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en contra del auto adiado Dos (02) agosto de dos mil Veintiuno (2021) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial de los ejecutantes al no haber indicado de manera expresa si este interponía o no un recurso, cual recurso específicamente y la sustentación del mismo, esta agencia judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto a dicho memorial respecto a lo solicitado. Debe entenderse que quien esté en desacuerdo con una decisión judicial debe manifestar el yerro en que pudo haber incurrido el operador judicial al expedir la providencia a atacar, en este caso, no fue indicado por el apoderado en cual actuación indebida incurrió el Despacho al momento de modificar la liquidación del crédito.

Nótese que lo que intrínsecamente persigue el representante judicial de los demandantes es cambiar la liquidación del crédito que fue presentada el primero (01) de junio de 202, por aquella presentada el seis (06) de agosto del mismo año como si respecto a la primera no se hubiese impartido el trámite correspondiente, solicitando se corra traslado de la nueva liquidación como si dicho traslado no se hubiese corrido frente a la primigenia. En este evento, lo procedente era presentar recurso de reposición y/o apelación (según los intereses del demandante) con el fin de atacar la providencia del Dos (02) agosto de dos mil Veintiuno (2021), situación que en este evento no ocurrió.

Además, no se puede dejar en el aire los recursos debidamente presentados y sustentados por los apoderados de la contraparte, a los que se le debe impartir el debido trámite, quedando imposibilitada esta judicatura de echar de menos tales recursos para retrotraer las actuaciones surtidas corriendo traslado de la nueva liquidación presentada.

Contextualizando, no podía el apoderado judicial de los demandantes corregir la liquidación inicialmente presentada y cambiarla unilateralmente por una nueva sin antes atacar el auto – a través del recurso correspondiente el cual no es tácito sino expreso– a través del cual esta fue modificada por el Despacho, obligando a este Despacho a negar la solicitud tendiente a dejar sin efectos el auto de fecha dos (02) de agosto de 2021, puesto que ese no era el camino procedimental que debió escoger el abogado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

## RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación en contra del auto adiado Dos (02) agosto de dos mil Veintiuno (2021) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, secretaría deberá remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha (02) de agosto de 2021 a través del cual se modificó la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**725faf19bfda7c7eb06299d5be82a2718e04e82d740da55aeb88f55060b4b71b**

Documento generado en 09/10/2021 06:26:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR ALVARO ANTONIO HERRERA QUINTERO  
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL "UGPP"  
RADICADO 20001-33-33-001-2017-00345-00

Observa el Despacho, que en la defensa asumida por la UGPP<sup>1</sup> en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, no fue propuesta excepción previa alguna que amerite pronunciamiento y resolución en esta etapa procesal, conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del*

<sup>1</sup> Cuaderno 08 del expediente digital.



*numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor ALVARO ANTONIO HERRERA QUINTERO tiene derecho a que la UGPP le reliquide y pague su pensión de vejez a partir del 07 de julio de 2007, teniendo en cuenta todos los factores salariales como lo es el sueldo básico, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de transporte, auxilio de alimentación, horas extras, y recargos nocturnos y festivos, devengados por el actor en el último año de servicios.

En relación con los hechos, éstos deberán ser objeto del *onus probandi*.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed3a7e8d6da113d7a74d346eb5f69469037bb11a8bb2f5e434b25f9293f56b8f**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.  
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00567-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho el nueve (09) de mayo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ead70cd0c4ceb75242bb3b22a546736f06e2b5a02befb3d69a8f36641d90a3e**



Documento generado en 09/10/2021 06:25:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EUDALDO RAFAEL PERTÚZ MERCADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00329-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintisiete (27) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 05 de diciembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**485643cdc8a415477481981135fb70d2f76f576a56f2a51730f753dfe5434a76**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Código de verificación:

**9641d13e295d3271037a9bd3786289eccc412dfd065be395aee5be64d7d900b**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**328cd9926f185f41735cdf0dd8d378e27cbe7cf890fd57dc7ab51052252b8e76**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR AXURE TECHNOLOGIES S.A  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR  
RADICADO 20001-33-33-001-2018-00588-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, sin embargo, en la defensa de la entidad territorial, fue propuesta la de Caducidad, bajo las siguientes consideraciones:

Señala el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR, que tal como se ilustró en el auto fechado 12 de febrero de 2019, el accionante debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, toda vez que la presente acción se torna de carácter sancionatorio, sentido en el cual debió tomarse la fecha de notificación de la resolución 0485 del 12 de junio de 2018, pues la misma no otorgó recurso de reconsideración, de modo que afirma que el demandante está tratando de revivir términos formulando el mentado recurso sin argumento alguno. En este sentido, estima que ha operado el fenómeno de la caducidad.

Para resolver se considera,

Planteada esta excepción, prevalecen dos situaciones que ameritan quedar aquí plasmadas. La primera de ellas es que no hay lugar a entrar a dilucidar los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación, pues previamente mediante auto calendarado 12 de febrero de 2019<sup>1</sup>, proferido por esta Agencia Judicial, ya fue estudiada oficiosamente la caducidad, cuya prosperidad dio lugar a declarar la terminación del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, esta decisión fue objeto de estudio por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, corporación que mediante auto de fecha 06 de agosto de 2020, revocó la decisión del *a quo*, y en su lugar ordenó darle trámite al presente proceso.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho que la entidad demandada proponga la citada excepción, cuando el presente proceso y el trámite surtido en él, debe ser de su pleno conocimiento.

En este sentido, no hay excepciones previas que ameriten resolución por medio del presente proveído, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 47, cuaderno 01 del expediente digital.



Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si AXURE TECHNOLOGIES S.A tiene derecho a que se declare que No debe pagar la sanción pecuniaria impuesta por el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, CESAR, mediante la Resolución No 0485 del 12 de junio de 2018.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 1 y 4, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e5ac1942ab7824caf45a6766298ff6348873106bebec3aa053fda0aff7626de**

Documento generado en 09/10/2021 06:10:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIZZETTE TATIANA PONCE VALDERRAMA Y OTROS  
DEMANDADO: EMBECERRIL ESP  
RADICADO: 2019-00293-00

En atención la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve en señalar el día Catorce (14) de diciembre de 2021, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ece5780a3c2f2d36a109174c341fcb7be82ac871af62893a0f733bf5b3e530f**

Documento generado en 09/10/2021 06:25:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUVENAL JOSE DAZA BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 2019-00299-00

En atención la nota secretarial que antecede, este Despacho se sirve en señalar el día Catorce (14) de diciembre de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el Artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se les advierte a las partes que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le podrá imponer multa de hasta cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de las consecuencias establecidas en el artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21f76367a80cc73a4c36a7e12c1c02de4b1ff91c2c42bbc272c6da5d57926c1c**

Documento generado en 09/10/2021 06:26:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO  
REDES HÚMEDAS  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00340-00

Estando el proceso al Despacho, y atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO solicita aclaración en el sentido que afirma que no ha habido pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por el CONSORCIO REDES HÚMEDAS a esta entidad aseguradora, en virtud de lo resuelto en auto fechado 06 de julio de 2021, por lo que depreca que esta Agencia Judicial indique de forma precisa si se ha admitido otro llamamiento en su contra, además del realizado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Para resolver se considera:

Valorando lo expuesto en precedencia, salta a la vista que en el cuaderno 03 del expediente digital, obra memorial impetrado por el apoderado judicial de la demandada CONSORCIO REDES HÚMEDAS, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, sobre el cual en efecto, no se había emitido pronunciamiento.

Así las cosas, conviene citar la norma contenida en el Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, que indica: *“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Por lo anterior, y por encontrar dicha solicitud apegada a la ley, el Despacho admitirá el citado llamamiento en Garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada CONSORCIO REDES HÚMEDAS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial del CONSORCIO REDES HÚMEDAS, a la a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en la Carrera 11 No 90-20, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en la Carrera 11 No 90-20, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

Hágasele entrega del link del expediente digital al llamado en garantía, quien tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a138a331d8a6c5a239b8664255a2c2e54c089c0113029a7b19c6864f36e247**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        EFRÉN HERNANDO MORENO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO:         ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS  
RADICADO             20-001-33-33-001-2019-00343-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Veinticinco (25) de enero de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**



*Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.  
Rad: 2017-00543*

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08756859608b32b255395ffec06beb5df5d12dd59176495adf91a45c04add58a**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO PASCASIO TORRES FONSECA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00351-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a la imposición de sanciones, procede el Despacho a revisar si existen conductas que ameriten la imposición de las mismas a los encargados en cada entidad bancaria mencionada de cumplir las órdenes de embargo impartidas por este Despacho, teniendo en cuenta los siguientes términos:

Mediante providencia fechada cinco (05) de febrero de 2020, este Despacho ordenó el embargo de los fondos de dineros, excluidas las transferencias de la Nación, pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, que tuviera el Ejército Nacional, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Davivienda, Popular, y Agrario de Colombia. Esa orden fue comunicada mediante oficio No GJ 131 fechado 13 febrero de 2020.

En respuesta a esa orden, se recibieron diferentes explicaciones, sin haberse materializado embargo, puesto que se afirmó que los recursos que manejaban las entidades son inembargables.

En atención a la segunda petición presentada por los ejecutantes en el sentido de ampliar las medidas cautelares, mediante providencia fechada Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), se ordenó el embargo y retención de los fondos de dineros, que tuvieran la Nación -Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación, de manera preferente sobre los recursos de naturaleza embargable propios de las entidades, si estos no existen o fueren insuficientes; sobre recursos de naturaleza inembargables, por encontrarse el asunto de la referencia inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación. Decisión que fue notificada mediante oficio No. GJ 053 fechado 02 de marzo de 2021, remitido a las entidades bancarias: Banco BBVA, Davivienda, Popular, y Agrario de Colombia.

El banco BBVA informó que procedido a registrar la medida de embargo consignada en el oficio número 0131, desde el pasado 17 de febrero de 2020, bajo la cuenta Corriente embargable No. 0300 0100000478 por un valor de \$176.288.400,00 de titularidad de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pero que no se han realizado Depósitos Judiciales a órdenes del Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo, situación que se repitió con la Rama Judicial a la cual le embargaron las cuentas corrientes N° 001304860100018146 y 001304860100019466, haciendo además as observación que retuvieron un saldo de la primera cuenta por manejar recursos inembargables solicitando instrucciones al respecto, puesto que los recursos que se manejan allí pertenecen a terceros. Recibiéndose además otros oficios por parte del BBVA indicando la actualización del monto de la medida cautelar y la extensión a otras cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, el Banco Popular manifestó haber procedido con el registro de la medida cautelar ordenada en los parámetros y valor establecido, Sin perjuicio de que, dada la no disponibilidad de recursos o concurrencia de embargos, no se generaron débitos a favor de este proceso.

El Banco Davivienda, por su parte indicó que se registró el embargo sobre los productos de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin embargo, a la fecha el cliente presenta ciento siete [107] medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.

Por último, El Banco Agrario de Colombia esgrimió que congeló el saldo de una cuenta de la Rama Judicial quedando atento de la reiteración de la medida, pero que respecto a la Fiscalía General de la Nación registra congelamientos en sus recursos por otros embargos quedando en turno para uno nuevo.

Solicita el apoderado judicial de los ejecutantes, respecto al Banco Agrario se le ordene la materialización del embargo de los dineros colocándolos a disposición del Despacho, petición que es a todas luces procedentes comoquiera que existe una medida cautelar vigente y un crédito por saldar.

Respecto a la apertura de incidente contra el Banco Davivienda, al existir un pronunciamiento de esta entidad en el que indicó la existencia de 107 embargos anteriores, se considera pertinente – antes de adoptar alguna decisión respecto del trámite incidental – ordenar al representante legal de la entidad bancaria allegar soporte donde conste la fecha de registro de los embargos que adujo en el memorial allegado el seis (06) de agosto de 2021, con el fin de constatar si estos fueron notificados antes de la orden emitida por esta judicatura. En igual sentido se ordenará respecto a la Banco BBVA, toda vez que ha sido invocado que a la fecha los demandados no tienen saldos disponibles, entre otras cosas, debido a la concurrencia de embargos anteriores que no fueron debidamente demostrados, siendo entonces necesario que demuestre no sólo la fecha de registro de la medida

decretada por este Despacho, sino además documento que de la fecha de los embargos registrados con anterioridad.

Lo anterior, puesto que se ordenará la apertura de un incidente sancionatorio, sí y sólo sí se evidencian razones justificadas para tramitar el mismo, comoquiera que hasta la fecha se han recibido pronunciamientos por parte de los bancos indicando de que manera han actuado posterior a la orden impartida.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reiterar al Banco Agrario de Colombia la medida cautelar impartida el Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), ordenando poner a disposición de este Despacho los dineros retenidos a nombre de la Rama Judicial con ocasión de la mencionada orden, comoquiera que el presente crédito se encuentra cobijado dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad. Límitese la medida hasta la suma de doscientos veintisiete millones treinta mil seiscientos setenta y seis pesos (\$227.030.676).

**SEGUNDO:** Previo a decidir respecto a la apertura de incidente sancionatorio; Ordenar a los gerentes de los Bancos BBVA y DAVIVIENDA de esta ciudad, para que alleguen con destino al proceso de la referencia constancia que acredite la fecha de registro de la orden de embargo impartida por este Despacho el día Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020), así como una lista detallada en la que se especifique la fecha de registro de los embargos anteriores que han traído a colación como pretexto para no haberse constituido título judicial en el presente. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Alfonso Castro Martínez  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f35891162d91e7b18692f38f466af753f786223ab01892838bc9de8ce07cff62**

Documento generado en 09/10/2021 06:25:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        YANETH ECHÁVEZ BALLESTEROS  
DEMANDADO:         DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO             20-001-33-33-001-2020-00007-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Diecinueve (19) de enero de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**



**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f3d31b102690b8e045498f744c8a5f243e6e745ea0cfcb7ff2eafbe4b33f641**

Documento generado en 09/10/2021 06:10:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BAUTISTA DE JESÚS PERPIÑAN SARMIENTO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00008-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento en este asunto, lo que se realiza previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sería del caso continuar el trámite del presente proceso, pero en vista que el suscrito Juez tiene a su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ (segundo grado de consanguinidad), nombrada, posesionada y actualmente desempeñando un cargo del nivel directivo en el municipio de Valledupar, cual es el de Secretaria de Planeación del Municipio de Valledupar, es menester declarar el impedimento señalado en el artículo 130, numeral 3 del C.P.A.C.A. dice 3. “Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado” (resaltado es del Despacho), en consecuencia este impedimento se declarará y se pasará el expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar impedimento señalado para seguir conociendo de este proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para que se pronuncie sobre él e infórmesele lo decidido a la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05147907ea95d992138088e213ddcc38dc660fb547bc6cc90aa3d8631eba8d75**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MONICA OSORIO GUEVARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00068-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación adicional del crédito en la que se observa inconsistencias con relación a lo que denominó *indemnización por falta de pago*, comoquiera que se entiende que en dicho ítem se incluyó el valor correspondiente a la sanción moratoria por el no pago de las cesantías. Al respecto debe señalarse que no puede la parte actora confundir el proceso ejecutivo con uno declarativo; el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación una prestación cierta pero insatisfecha, por ende, se debe tener la plena certeza del derecho que le asiste al actor a solicitar el cumplimiento de una obligación.

En el presente caso, fue arrimado documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en el que el municipio de Agustín Codazzi declaró que le adeuda a la señora Mónica Osorio Guevara la suma de \$7.874.100, único valor reconocido por el ejecutando y por el cual debe circunscribirse el presente cobro, sin que pueda pretender la ejecutante incluir otros valores derivados de conceptos no reconocidos por el acreedor. Nótese que no fue arrimada ninguna sentencia judicial que reconociera a su favor sanción moratoria por el no pago de cesantías, estando imposibilitado este Despacho de incluirla en esta ejecución.

Le recuerda esta judicatura al representante judicial de la actora, que el juez de la ejecución debe ceñirse a lo contenido en el título ejecutivo que es el que marca la pauta para determinar a que se encuentra obligada la entidad ejecutada, si que se puedan dilucidar situaciones diferentes a aquellas traídas a colación a las reconocidas en la Resolución N° 051 emitida por la alcaldía del municipio de la Jagua de Ibirico. Si lo que se desea es el reconocimiento de situaciones y/o emolumentos adicionales deberá acudir a las instancias judiciales pertinentes en pro de obtener la protección del derecho reclamado, pero en esta instancia, sólo se limitará a perseguir el cobro de la obligación reconocida, es decir, los \$7.874.100 que el municipio mencionado aceptó adeudar.

Así las cosas, lo procedente en este caso era imputar intereses al valor del capital reconocido, es decir, aquel que fue indicado en el acto administrativo mencionado título basamento de esta obligación, no obstante, comoquiera que es facultad de las

partes interesadas decidir que aspectos cobra o no del crédito perseguido y al no haberse realizados las operaciones aritméticas tendientes a liquidar intereses sobre la suma debida, este Despacho se abstendrá de hacerlo.

En cuanto a los intereses moratorios discriminados en el escrito contentivo de la liquidación, al haber sido calculados sobre el supuesto valor adeudado a la sanción moratoria, no serán tenidos en cuenta al no pertenecer este ítem a lo que debe cobrarse, tal como fue indicado con anterioridad. Por último, como las partes no pueden atribuirse el señalar costas y/o agencias en derecho, también serán desechadas las sumas de dinero que unilateralmente el apoderado demandante decidió incluir.

Corolario de lo expuesto, solo restaría el valor concerniente a las prestaciones sociales que sí se le debe a la actora, lo cual quedará incólume.

Por los precedentes esgrimidos, se procederá a modificar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito sólo abarcará los \$ 7.874.100, a los que no le liquidaron intereses.

Por concepto de agencias en derecho, se señalará la suma de setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos diez pesos (\$787.410) correspondientes al 10% del valor aprobado.

En cuanto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, al haber sido presentado por parte del Dr. Geovannis Negrete Villafañe escrito donde manifiesta que sí es el apoderado judicial del municipio demandando, se entiende por saneado cualquier irregularidad al reconocerle personería jurídica sin que este hubiese manifestado aceptación del poder conferido. No obstante, se resalta que no fue tenida en cuenta la objeción a la liquidación del crédito, al haber sido extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$7.874.100), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Señalar por concepto de agencias en derecho la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$787.410) correspondientes al 10% del valor aprobado. Líquidense las costas por secretaría.

TERCERO: Tenerse por saneada cualquier irregularidad que se hubiese presentado al reconocerle personería jurídica al Dr. Geovannis Negrete Villafañe sin que este hubiese manifestado aceptación del poder conferido, al haber sido allegado de su parte memorial indicando ser apoderado del municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49ad3664d2010105ef2f26d31362f30929a76e83542b3eb7759b4193addefdd8**

Documento generado en 09/10/2021 06:25:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA  
DEMANDADO ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00103-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, sin embargo, la ESE demandada no contestó la demanda, de modo que no hay excepciones previas que ameriten resolución por medio del presente proveído, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*



*reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA tiene derecho a que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, le reliquide y pague la asignación básica mensual para los años 2017 y 2018, así como las cotizaciones a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, el auxilio de cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima de vacaciones y demás emolumentos, en virtud de los aumentos dispuestos por la resolución 000138 del 12 de junio de 2017, emitida por la gobernadora encargada del Departamento del Cesar, y la resolución 000057 de fecha 08 de marzo de 2018, proferida por el gobernador del Cesar.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a declarar prosperado el primero, sería individualizar las prestaciones sociales que devengaba y si deben estas ser reajustadas para estas vigencias 2017 y 2018, así como habrá que determinar si existe lugar a reconocer a favor de la actora la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, conforme con la normativa aplicable, o si hay lugar a otros reconocimientos.

En relación con los hechos, se tienen todos por ciertos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, salvo que, una vez transcurrido el período probatorio se demuestre lo contrario.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**SEGUNDO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**TERCERO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**CUARTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**124135d2a1f75f1d468f0679a4c1cc06d81e37f61ac0a363585677001c4d78d5**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GONZALO CAICEDO CAMARGO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00119-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el EJÉRCITO NACIONAL propuso en su defensa la excepción previa de Caducidad, bajo los siguientes planteamientos:

Luego de exponer los argumentos legales y jurisprudenciales, el apoderado de la parte demandada descendiendo en el caso concreto, encontrando que la muerte del Señor JOHAN CAICEDO AVILA, acaeció el día 14 de mayo de 2007, y que los familiares víctimas tuvieron conocimiento de la ocurrencia del hecho dañoso desde los diferentes actos procesales adelantados por la Fiscalía 67 especializada de la Unidad Seccional de derechos humanos y derecho internacional humanitario, pues mediante resolución de fecha 13 de enero de 2009, profirió medida de aseguramiento en contra de los sindicados; además, señala que también tuvieron conocimiento el día 14 de septiembre de 2010, cuando el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, emitió sentencia condenatoria declarando a los investigados, responsables penalmente por el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautores.

Aduce de lo expuesto, que los hoy demandantes tuvieron conocimiento del supuesto daño, desde el mismo día de su ocurrencia, es decir, desde el 14 de mayo de 2007, por tanto, tenían hasta el día 15 de mayo de 2009 para presentar la demanda de reparación directa con el fin de perseguir los perjuicios que le pudieron haber sido ocasionados con este hecho, empero, no lo hicieron sino hasta el día 11 de agosto de 2020.

Agrega a su tesis, que existe un fallo condenatorio por estos mismos hechos, causa y daño, expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 22 de febrero de 2013, con radicado 20-001-33-31-002-2009-00299-00, donde fue condenada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a la Señora JANETH CAICEDO AVILA por la muerte del joven JOHAN CAICEDO AVILA (QEPD), encontrando así esta fecha como referente de conocimiento de los hechos. Es así, como la defensa manifiesta que no comprende la falta de operancia, diligencia e interés de acudir ante la administración de justicia para solicitar el estudio de sus intereses solo hasta el 11 de agosto de 2020, fecha en la cual ya ha fenecido su oportunidad para demandar.

Para resolver se considera,

Del extracto de los hechos de la demanda, y atendiendo los argumentos planteados por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL en el sustento de la excepción de caducidad, conlleva a esta judicatura a evidenciar que la parte actora tuvo conocimiento del presunto daño alegado en la demanda de la referencia, a partir de fechas como aquella descrita en el hecho CUARTO del petitum, cuando enfatiza que el día 23 de enero de 2009, la fiscalía 67 definió la situación jurídica de los 21 militares capturados por el delito de homicidio donde resultó como víctima el joven JOHAN CAICEDO AVILA. Adicionalmente, en el mismo hecho se describe que mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2010, se profiere condena por falso positivo en este mismo proceso.

Estos supuestos determinados en precedencia y declarados por la parte demandante, fijan extremos temporales que dan cuentas del conocimiento de los hechos titulados como dañosos, y cuyo resarcimiento indemnizatorio aquí se reclama, con los cuales resulta viable a todas luces declarar probada la excepción de caducidad dentro del medio de control de reparación directa, cuyas resultas es la terminación del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene traer a colación la disposición contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que dispone en su numeral tercero, y en su párrafo, lo siguiente:

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En este sentido, y a fin de adoptar una decisión ajustada a derecho, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad, en cuya decisión se resolverá si se declara o no probada la misma y sus consecuentes efectos.

Finalmente, se evidencia que el EJÉRCITO NACIONAL arrima memorial por medio del cual allega pruebas documentales con las cuales acompaña el sustento de la plurimencionada excepción de caducidad, de modo que dicha prueba, obrante a cuaderno 15 del expediente digital, queda a disposición de las partes para que ejerzan su legítimo derecho a la defensa y contradicción.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Las pruebas arrimadas por la entidad demandada, obrante en el cuaderno 15 del expediente digital, quedan a disposición de las partes para que ejerzan su legítimo derecho a la defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5f29a032eb13d3c9e7632265fe1faf82f58b0d3fc1be588c74b20762c18ea**  
Documento generado en 09/10/2021 06:10:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ  
DEMANDADO POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL  
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00126-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, sin embargo, en la defensa de la entidad territorial, no fueron propuestas excepciones previas que ameriten resolución por medio del presente proveído, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*



*reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ tiene derecho a que la POLICÍA NACIONAL le reajuste, pague, compute y reincorpore en la asignación de pensión, el porcentaje que corresponde a cada año con su respectiva indexación, a partir de 1997 y hasta cuando se ponga fin al presente proceso, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, sobre qué porcentajes sería el aumento para cada año, y cuál sería la diferencia entre lo que la entidad ya le ha reconocido por esta prestación, y lo que presuntamente ha dejado de pagar.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos los hechos 1, 2, y 3, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6d5a6be59aadba41c5faa89da49d41b518ca7fe7fa71df4179d5ef3a2d1ec2**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KEVIN ADRIAN RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00141-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora presenta reforma de la demanda, tal como puede constatarse en el cuaderno 08 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Conviene aterrizar dicha solicitud de reforma, a la normativa contenida en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
(...)”*

Aplicándolo al caso concreto, se denota que, tal como puede constatarse en el cuaderno 07 de traslado de la demanda, el mismo se vencía el día 03 de agosto de 2021, y la reforma de la demanda es presentada el día 23 de junio de 2021, como consta en cuaderno 08 del expediente digital, siendo a todas luces oportuna, razón suficiente para admitir la reforma de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la demanda y de la reforma de la misma, en los términos establecidos en la Ley.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c9c503389593d0157eddd6d8a1fa01638898d381bdd594610cffc3a3c4dce0**  
Documento generado en 09/10/2021 06:09:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR KATTY MILENA RIVERA CANTILLO  
DEMANDADO ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA, CESAR  
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00166-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, sin embargo, en la defensa de la ESE, no fueron propuestas excepciones previas que ameriten resolución por medio del presente proveído, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*



*reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante, tal como se evidencia a folio 05 del cuaderno 01 del expediente digital, solicitó practica de prueba documental, consistente en oficiar a la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, a fin que allegue con destino a este proceso, certificación salarial de la Señora KATTY MILENA RIVERA CANTILLO, donde conste cargo y salario devengado mes a mes durante el período comprendido entre los años 2016 y 2017.

Para resolver se considera,

En gracia de discusión, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la parte actora haber cumplido con este mandato, es decir, haber deprecado a través de derecho de petición lo que hoy pretende, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, ni se solicitaron.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora KATTY MILENA RIVERA CANTILLO, tiene derecho a que la ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOCONIA, CESAR, le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, respecto a las cesantías de los años 2016 y 2017.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el primero, sería determinar si la actora tiene derecho al reajuste de tal reconocimiento, conforme a la variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

En relación con los hechos, se tiene por ciertos los hechos 1, 3, 4, y 5; los demás hechos deberán ser objeto del onus probandi.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de

2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**TERCERO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c38c50bc6aab5a981bf60ba902b7c7f1341f0b0ada692a0b777332b67aec1936**

Documento generado en 09/10/2021 06:10:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR ANA ROSA MANJARRÉZ DURÁN  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00168-00

Observa el Despacho, que tal como lo hace constar la nota secretarial, la demanda de la referencia no fue contestada, de modo que, al no haber defensa, tampoco hay excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*



*reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante, tal como se evidencia a folio 11 y 12 del cuaderno 01 del expediente digital, solicitó práctica de prueba documental, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y/o Municipal del Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2005 y 2006.

En gracia de discusión, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la parte actora haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora ANA ROSA MANJARRÉZ DURÁN tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reliquide su pensión de invalidez reconocida mediante resolución No 414 del 25 de octubre de 2006, suscrita por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, con efectos a partir del 19 de julio de 2006, con el equivalente al 100% de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En relación con los hechos, se tienen todos por ciertos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, salvo que, una vez transcurrido el período probatorio se demuestre lo contrario.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas

**SEGUNDO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**TERCERO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Auto que niega una prueba, y corre traslado para alegatos.  
Rad.: 2020-00168*

Código de verificación:

**3dcca02d566d35caeeb49fd933e85e2ed47ef65943398565e7655cd44dba9a00**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”-IGAC  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00172-00

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”-IGAC, en la que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores derivados del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho mediante auto del Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No obstante, en el presente asunto se constata la presencia de falencias que impiden el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado, al constatar el Despacho la ausencia del poder o poderes otorgados a la Dra. MERCEDES ALVARADO BOLAÑO dirigidos al juez administrativo quién debe dirimir la controversia planteada. Nótese que el mandato arrimado está dirigido a la Procuraduría para asuntos administrativos, cuyo fin concluyó con la expedición del auto aprobatorio de la conciliación, sin que pueda hacerse uso de el para interponer una solicitud de ejecución.

Si bien el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva, en el que no es factible de la inadmisión de la demanda, por consistir lo señalado en defectos meramente formales, esta agencia judicial atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”-IGAC en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5dcbed3a0391d023ad7fac3ce2c94ebfd57bf5a1bfa689a11d56baa4a062e**

Documento generado en 09/10/2021 06:25:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO BLANCO RANGEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00177-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el DEPARTAMENTO DEL CESAR, fue propuesta la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, bajo el siguiente fundamento:

Considera el ente territorial que el proceso de pago de las prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de FIDUPREVISORA S.A, y el proceso de cooperación de la secretaría de educación se agota en la expedición del acto administrativo de reconocimiento en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la ley 962 de 2005, y el Decreto 2831 de 2005. Por tanto, la parte legitimada materialmente dentro de los supuestos derechos pretendidos, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, competencia que emana del artículo 9 de la ley 91 de 1989, y la norma citada en precedencia.

En virtud de lo expuesto, encuentran que el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por el principio de coordinación administrativa es una gestora para agilizar los trámites de las prestaciones de los docentes, en la medida en que quien aprueba y cancela dichas prestaciones es el FOMAG a través de FIDUPREVISORA, entidad encargada de administrar los recursos.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia*

*inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverá la excepción previa interpuesta por el Departamento del Cesar, pues se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

Una vez establecido lo anterior, procede el Despacho a plantear la tesis a través de la cual dirime el argumento expuesto por el ente territorial respecto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva para responder en este asunto:

La Ley 91 de 1989 consagra:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)*

Seguidamente, precisa:

*ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

*1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)*

A su turno, el artículo 9 del mismo estatuto dispone:

*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

Aunado a ello, el artículo 56 de la Ley 952 de 2005 establece que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Estas normas dejan ver claramente que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas quien se encarga de todos los efectos del pago de las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, y por ende sería el encargado de responder en el caso de una eventual condena.

Conforme lo expuesto, resulta viable declarar la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el Señor ALFREDO BLANCO RANGEL tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, a partir del 30 de mayo de 1990, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, ya que fue vinculado a la docencia posterior al 1 de enero de 1981.

Como problema jurídico accesorio, de declararse probado el principal, sería determinar a partir de cuándo procede el derecho, así como precisar si le asiste el reconocimiento de intereses moratorios.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 2, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello, desvincúlese del presente proceso.

**SEGUNDO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**TERCERO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**CUARTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f91a56c07a41d1c33c74cb7ed8e5489b849ecf8bbd4d68ef44fc16f938c660c9**

Documento generado en 09/10/2021 06:08:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            JOFRE URIBE PÉREZ  
DEMANDADO:            NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
   POLICÍA NACIONAL  
RADICADO                20-001-33-33-001-2020-00184-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, impetra memorial por medio del cual solicita a esta Agencia Judicial aclaración, esbozando que en el estado del 29 de junio de 2021, aparece esta entidad como demandada, empero, en el auto del 25 de junio de 2021, por medio del cual se admite la demanda de la referencia, No se incluyó como tal, de modo que solicita se indiquen en debida forma los sujetos procesales dentro de este caso.

Para resolver se considera,

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

Con este precepto normativo en cita, y al remitirnos al cuerpo de la demanda, así como al poder para actuar conferido por el actor al Doctor BUITRAGO BARRETO, contenido en el cuaderno 01 de la carpeta de subsanación de la demanda del expediente digital, se tiene que CASUR no es individualizado como entidad demandada, pese a que previamente el demandante demuestra que la misma fue notificada de la presente demanda. Esta situación se precisa y confirma con el acápite denominado “pretensiones”, contenido en el escrito de demanda, donde claramente las declaraciones perseguidas van dirigidas contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, tal como se determinó en el auto admisorio de la demanda calendarado 25 de junio de 2021.

Se concluye entonces, que CASUR no es un sujeto procesal en el presente asunto en calidad de demandado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Aclarar que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR” no es un sujeto procesal en el presente asunto en calidad de demandado.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/sbb

*Auto que no revoca, concede recurso de apelación, y fija fecha de audiencia inicial.  
Rad.: 2021-00012*

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd598284e241e16582348c59d5c76a2562add4d57b4e841fd8202e2baead8750**  
Documento generado en 09/10/2021 06:09:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR “ICBF” - IDALMIS PATRICIA ACOSTA  
ALDANA  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00012-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ, contra el auto calendarado 18 de junio de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia.

Inicia el recurso esbozando que, según su tesis, con la demanda y las pruebas aportadas con la misma, es claro que en el caso concreto se satisfacen todos los requisitos legales exigidos para el decreto de la suspensión provisional, máxime cuando uno de ellos persigue evitar que la actora continúe padeciendo los perjuicios derivados de la ejecución del acto demandado.

Respecto a los argumentos del Despacho y a la procedencia y decreto de la medida cautelar, afirma que solo es necesario demostrar la violación de las normas citadas con la simple confrontación de éstas con los actos demandados, o mediante el estudio de las pruebas, y segundo, la prueba sumaria de los presuntos perjuicios causados a la actora, con lo que concluye que no es entonces necesario demostrar que sería más gravoso para el interés público negar la cautela que concederla.

A fin de sustentar lo anterior, plantea un cuadro paralelo entre las normas que considera violadas, con los actos acusados, con el propósito que esta Agencia Judicial proceda a resolver favorablemente los recursos propuestos. Abordando cada requisito establecido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe a los perjuicios causados de no llegarse a revocar la decisión, expone su inconformidad con lo resuelto en la resolución 3992 de 2020, por medio de la cual se terminó la posesión en el cargo de la Señora DINA MARGARITA RUIZ MARTÍNEZ, y enfatiza que en el proceso obra material probatorio suficiente para demostrar que la mentada actora tuvo que esperar más de 8 meses para poder volver a vincularse laboralmente, circunstancia que afectó gravemente su economía familiar pues durante ese lapso de tiempo no tuvo recursos para su sostenimiento.

Destaca que su nueva vinculación al ICBF, es en calidad de supernumeraria lo cual evidentemente desmejora las condiciones laborales y personales que ostentaba antes de los efectos de la resolución 3992 de 2020, cuando se encontraba nombrada provisionalmente; añade que el nuevo nombramiento es temporal e incierto y concluye los argumentos deprecando que se revoque la decisión y se conceda la medida cautelar.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", haciendo uso del término de traslado, colige que el nombramiento de la Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA como defensora de familia, y la terminación del nombramiento provisional de la demandante, se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el criterio unificado "uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual, no consideran que en esta etapa sea dable concluir que dicho proceder vulnere la ley 1960 de 2019 en mención, pues dicho criterio esta proferido por la autoridad a quien corresponde de manera exclusiva y excluyente tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones.

De esta manera, reiteran que atendiendo lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, la infracción alegada por la parte demandante no surge en esta etapa de la mera confrontación normativa y valoración temprana de las probanzas traídas, por tanto, estiman que se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo más amplio a la luz de la ley, las normas y la jurisprudencia; además, agrega que no se encuentra demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable a la Señora DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho. Con esta exposición, afirma la parte demandada que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, ya que no encuentran demostrado que el ICBF haya expedido el acto acusado con la vulneración de las normas en que debía fundarse.

Aterrizza esta defensa en otro punto, atacando lo que concierne a la obligatoriedad de las órdenes impartidas por la comisión nacional del servicio civil, frente a la provisión de las vacantes definitivas de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, pues resalta que tanto a la Doctora LINA MARÍA ARBELÁEZ en su calidad de directora general del ICBF, como al director técnico de gestión humana de la entidad, Doctor JHON FERNANDO GUZMÁN UPARELA, se les ha exhortado para que con ocasión al criterio adoptado en la circular externa 001 de 2020, se provean las vacantes disponibles con la utilización de las listas de elegibles resultantes de la convocatoria 433 de 2016, lo anterior so pena de formular cargos en contra de estos funcionarios, por dilación de procedimiento. Es así como a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del criterio unificado, le corresponde al ICBF en un término no superior a 10 días hábiles, efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Aduce también el ICBF, que la desvinculación de la demandante se dio por la aplicación de un parámetro objetivo, como lo es la provisión del cargo por uso de la lista de elegibles, resultante del concurso de méritos, sin que haya acreditado una situación de especial relevancia constitucional que de lugar a la aplicación de una medida afirmativa.

Cierra la defensa la entidad demandada, ante la decisión que negó la medida cautelar, solicitando que se confirme la decisión contenida en el auto fechado 18 de junio de 2021, y solicita que en caso que se confirme la providencia de la primera instancia, se condene en costas al extremo recurrente.

A su vez, la litisconsorte vinculada Señora IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, también hace uso del traslado del recurso contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, con los siguientes argumentos:

En primera medida distingue que ello constituye una posible amenaza al derecho de carrera administrativa que ostenta, destacando que con posterioridad a su participación en el concurso abierto de méritos de la convocatoria 433 de 2016, una vez superadas todas las etapas, fue nombrada mediante acto administrativo resolución 3992 del 02 de julio de 2020, posesionada el día 03 de agosto de 2020, y tras superar el período de prueba con calificación satisfactoria, en la actualidad se encuentra cumpliendo sus funciones en el cargo de carrera denominado DEFENSOR DE FAMILIA 2125 GRADO 17, por lo cual, solicita sea negada la solicitud de medida de suspensión provisional, debido a que se estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos contemplado en el artículo 40 de la constitución política de Colombia.

Puntualiza que resuelta innecesario este decreto, pues la actora se encuentra vinculada con la entidad demandada; que se requiere un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley, las normas y la jurisprudencia, lo cual es propio de la sentencia y no de esta oportunidad procesal; acentúa que respecto al cargo de defensor de familia, y realizando una ponderación entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de las demás personas, de ser concedida la medida se despliega una desventaja o menor derecho, pues esta decisión puede interferir en la prestación del servicio público de bienestar familiar; así evidencia también, que la motivación del acto censurado se encuentra afinado en normas y pronunciamientos jurisprudenciales, y que la desvinculación de la demandante se dio por la aplicación de un parámetro objetivo.

Con estos planteamientos, solicita se confirme la decisión adoptada en auto calendado 18 de junio de 2021.

Para resolver se considera,

Valorando los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se revoque la decisión contenida en el proveído fechado 18 de junio de 2021, así como también aquellos allegados con la defensa, esta Judicatura sostendrá la tesis ya planteada en el auto recurrido, pues se enfatiza que, en esta etapa no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, de manera que es relevante agotar un período probatorio en el cual se pueda dilucidar de fondo respecto la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado, en apego de la normativa y la jurisprudencia, por lo que es menester agotar el procedimiento contencioso administrativo pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez de dicho acto y sus efectos jurídicos, hasta el momento en que dicte sentencia.

Se aduce pues, que pese a que la apoderada de la parte actora encuentra configurados todos los presupuestos contenidos en la normativa dispuesta en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, esta Agencia Judicial sostendrá que la presunta e invocada violación de las normas superiores respecto del acto administrativo acusado, a fin de decretar la suspensión provisional del mismo, debe ser clara, ostensible, flagrante o manifiesta sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; de modo que los argumentos expuestos por la parte actora son del resorte de ser resueltos en sentencia, y no son de recibo para acceder a la suspensión provisional pedida.

Por estos motivos, el Despacho no repone el auto fechado 18 de junio de 2021, y en su lugar se concederá el recurso de apelación contra esta decisión, como quedará plasmado en la parte resolutive del presente, conforme a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual se tramitará en el efecto devolutivo.

Por otro lado, se evidencia que se encuentre vencido el traslado de excepciones, y

no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto según lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto fechado 18 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Señora DINA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto demandado, esto es, resolución 3992 del 02 de julio de 2020, recurso que se tramitará en el efecto devolutivo.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Diecinueve (19) de enero de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" e IDALMIS PATRICIA ACOSTA ALDANA, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

*Auto que no revoca, concede recurso de apelación, y fija fecha de audiencia inicial.  
Rad.: 2021-00012*

**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365d8273f33148414f782faacdbb3c6738d4e6c3c96fc4c8b62488265aac3b2d**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANIBAL TRILLOS MORA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00066-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora presenta reforma de la demanda, tal como puede constatarse en el cuaderno 06 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Conviene aterrizar dicha solicitud de reforma, a la normativa contenida en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)*”

Aplicándolo al caso concreto, se denota que, mediante auto calendado 30 de abril de 2021, fue admitida la demanda de la referencia, y aún no se ha corrido traslado a la entidad territorial demandada, siendo a todas luces oportuna, razón suficiente para admitir la reforma de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la demanda y de la reforma de la misma, en los términos establecidos en la Ley.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0a902980b4e63109eb4317ce571bd58bb620ba015ecd3615594cd50eb0d4702**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO        NULIDAD  
ACTOR         GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS  
DEMANDADO   MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR  
RADICADO      20001-33-33-001-2021-00069-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, sin embargo, en la defensa de la entidad territorial, no fueron propuestas excepciones previas que ameriten resolución por medio del presente proveído, atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá*



*reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el pliego de condiciones definitivo, dentro del proceso de licitación pública AMJI LP 022 de 2020, adelantado por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

En relación con los hechos, se tiene por cierto el hecho 1, los demás deberán ser objeto del *onus probandi*.

Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3befbcd5821d241fe02fa7748f622e426e57ac73d6239d9208df4333fd2e7cf4**

Documento generado en 09/10/2021 06:08:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLADYS MARINA HERRERA HASBUM  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00150-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GLADYS MARINA HERRERA HASBUM, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en el escrito de subsanación de la demanda<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

<sup>1</sup> Folio 12, cuaderno 11 del expediente digital.

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e23d821624f18c79ca561bbca23a14a9bbcd81cc857c3ff9b4b0c9c9a85cf**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        MAILEM CRISTINA MORÓN TORRES  
DEMANDADO:         UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO             20-001-33-33-001-2021-00158-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MAILEM CRISTINA MORÓN TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en el escrito de subsanación de la demanda<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

---

<sup>1</sup> Folio 02, cuaderno 05 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f710a61f2e5df8721c5a639261864e1bfd4a35a4b64ab1e58842310405848a30**

Documento generado en 09/10/2021 06:09:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”  
**RADICADO** 20-001-33-33-001-2021-00159-00

Por haber sido subsanada, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córresele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor ALBERTO EMILIO GAZABÓN ARRIETA como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en el escrito de demanda<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

<sup>1</sup> Folio 08, cuaderno 01 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f85a8a4b159c8d2969bfea6bf517159c1af51793a098a62298bd4399c91fad**

Documento generado en 09/10/2021 06:08:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**